



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BURGOS
EXCMA. SRA. ALCALDESA**

Expediente: 526/2025 Actuación de oficio

Asunto: Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles / Bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de las familias numerosas

Excma. Sra.:

Esta Procuraduría del Común ha tenido conocimiento, a través de los medios de comunicación¹, que *“Cientos de familias numerosas se quedan sin la nueva rebaja del IBI”* al no haber solicitado los sujetos pasivos afectados, dentro del plazo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la bonificación a la que tenían derecho por ostentar la condición de titulares de familia numerosa.

Como esa Administración conoce, el artículo 9.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), dispone:

“No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley”.

En contraposición con las subvenciones, los beneficios fiscales constituyen un elemento esencial sujeto al principio de reserva de ley tributaria. No obstante, el principio de autonomía local permite que los ayuntamientos dispongan de un amplio margen normativo en relación con la configuración y establecimiento de determinados beneficios fiscales.

Específicamente para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el TRLHL prevé determinadas bonificaciones, de carácter obligatorio, en unos casos, y de carácter potestativo, en otros, en los artículos 73 y 74, respectivamente.

Por lo que ahora nos interesa el numeral 4 del citado artículo 74, establece:

¹ Diario de Burgos / Martes, 4 de marzo de 2025



“Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

La ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales”.

De conformidad con la facultad conferida por la norma de referencia, ese Ayuntamiento ha incorporado y regulado la indicada bonificación potestativa en el artículo 14 de su Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, estableciendo en su apartado tercero, lo siguiente:

“Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá estar empadronado en el municipio de Burgos y presentar la solicitud, en el impreso oficial, debidamente cumplimentada, antes del último día hábil del mes de febrero del periodo impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, acompañada del certificado o fotocopia del carné vigente de familia numerosa expedido por el órgano competente. Transcurrido ese plazo, las solicitudes surtirán efecto para el ejercicio económico siguiente al de la solicitud. Deberá además encontrarse al corriente en el cumplimiento de pago de sus obligaciones tributarias por este impuesto”.

Continuando con nuestro análisis, es oportuno recordar que el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que aprueba el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria, contempla en sus artículos 136 y 137 la regulación del procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado. En concreto, el artículo 136 dispone que:

“1. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales se iniciará a instancia del obligado tributario mediante solicitud dirigida al órgano competente para su concesión y se acompañará de los documentos y justificantes exigibles y de los que el obligado tributario considere convenientes.

2. La comprobación de los requisitos para la concesión de un beneficio fiscal se realizará de acuerdo con los datos y documentos que se exijan en la normativa reguladora del beneficio fiscal y los datos que declaren o suministren terceras personas o que pueda obtener la Administración tributaria mediante requerimiento al propio obligado y a terceros.

3. Con carácter previo a la notificación de la resolución se deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución cuando vaya a ser denegatoria para que, en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha propuesta, alegue lo que convenga a su derecho.



4. *El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales terminará por resolución en la que se reconozca o se deniegue la aplicación del beneficio fiscal.*

El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será el que establezca la normativa reguladora del beneficio fiscal y, en su defecto, será de seis meses. Transcurrido el plazo para resolver sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada, salvo que la normativa aplicable establezca otra cosa”.

A su vez, en el artículo 137 se regulan los efectos del reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado, disponiendo lo siguiente:

“1. El reconocimiento de los beneficios fiscales surtirá efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde el momento de su concesión.

El reconocimiento de beneficios fiscales será provisional cuando esté condicionado al cumplimiento de condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el expediente. Su aplicación estará condicionada a la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable.

2. Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en períodos futuros, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable.

Los obligados tributarios deberán comunicar al órgano que reconoció la procedencia del beneficio fiscal cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal. Dicho órgano podrá declarar, previa audiencia del obligado tributario por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, si procede o no la continuación de la aplicación del beneficio fiscal. De igual forma se procederá cuando la Administración tributaria conozca por cualquier medio la modificación de las condiciones o los requisitos para la aplicación del beneficio fiscal (...).”

En el caso que nos ocupa, la Ordenanza fiscal municipal contempla la extensión de efectos de la concesión de la bonificación a un ejercicio ya devengado, el que se refiere al año en que se presente la solicitud, y siempre que esta se efectúe dentro del plazo establecido, como ya se ha señalado, *“antes del último día hábil del mes de febrero del periodo impositivo a partir del cual empiece a producir efectos”.*

Postura que viene avalada por la consulta vinculante número V1086-24, de 21 de mayo de 2024, emitida por la Dirección General de Tributos, en relación con el Impuesto



sobre Vehículos de Tracción Mecánica, pero que resulta plenamente aplicable a esta queja, cuando indica lo siguiente:

“De acuerdo con lo señalado en el citado artículo 137.1, si la normativa aplicable no establece la posibilidad de aplicar la exención en el IVTM a períodos impositivos ya devengados con anterioridad a la fecha en que se presente la solicitud, el reconocimiento del beneficio fiscal solicitado tendrá efectos desde la fecha en que se dicte el acto de concesión de dicha exención.

Por ello, si la ordenanza fiscal reguladora del IVTM del ayuntamiento competente no establece la posibilidad de aplicar la exención en el IVTM a períodos impositivos ya devengados con anterioridad a la fecha en que se presente la solicitud, la exención resultará de aplicación desde la fecha en que se dicte la resolución por la que se conceda la misma y, surtirá efectos desde el devengo del impuesto siguiente a dicha fecha”.

Pues bien, consideramos que el plazo establecido en la Ordenanza fiscal no debiera considerarse preclusivo en lo que respecta a la presentación de solicitudes de bonificación, de forma que su vencimiento implique, por sí solo, su inadmisión por extemporaneidad. En este sentido, entendemos que si el sujeto pasivo reúne los requisitos exigidos para el reconocimiento de la bonificación fiscal a fecha 1 de enero del ejercicio correspondiente, pero formula su solicitud fuera del plazo establecido, esta podría aplicarse, siempre que dichos requisitos se cumplieran en la fecha del devengo. La denegación del beneficio, en base exclusivamente a esta circunstancia, entendemos que puede ser considerada como desproporcionada e injusta, pues el propósito del término estipulado no debería ser tenido sino para permitir a la Entidad local verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión. Considerando, además, que el Ayuntamiento aún dispone de un plazo suficiente para su tramitación, teniendo en cuenta que el cobro del tributo se va a realizar desde el 26 de abril al 26 de junio, y que el incumplimiento (en todo caso se trata de un requisito de carácter formal) no debería determinar, como consecuencia, impedir su aplicación, atendiendo a que la finalidad de la bonificación es favorecer a las familias numerosas; previsión que es acertada por diversas razones, entre ellas al afectar a un municipio situado en una Comunidad Autónoma, como es Castilla y León, caracterizada por una baja tasa de natalidad.

En consecuencia con lo argumentado, dadas las circunstancias que han concurrido en este supuesto, según se informa en la noticia de prensa que menciona que *“cientos de familias numerosas se quedan sin la nueva rebaja del IBI”* por no haber presentado la solicitud de la bonificación a la que tenían derecho por su condición de titulares de familia numerosa, al no haber tenido conocimiento de su existencia, se debería permitir, para este ejercicio, que puedan realizar su solicitud hasta fecha de emisión de la liquidación para así dar cumplimiento al objetivo perseguido con la previsión de la bonificación fiscal, a nuestro juicio justa y equitativa.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por esa Administración, en base a lo expuesto en el cuerpo de este escrito, se valore permitir, para este ejercicio, que los sujetos pasivos del IBI, que en el momento del devengo del tributo ostentaban la condición de titulares de familia numerosa, puedan realizar la solicitud de bonificación prevista para estos supuestos hasta fecha que considere ese Ayuntamiento, siempre que permita la regular liquidación del impuesto.

SEGUNDA: Que para los próximos ejercicios, por esa Entidad local, se proceda a adoptar las medidas necesarias para asegurar la máxima publicidad de los plazos fijados para la presentación de la solicitud de la bonificación objeto de la presente Resolución, utilizando los medios que considere más idóneos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma.

El artículo 19 de la Ley reguladora de esta Institución establece que el plazo general para responder a las resoluciones formuladas por esta Institución será susceptible de modificación, a juicio del Procurador del Común, cuando concurren circunstancias que lo aconsejen, como es el caso de la situación descrita en esta queja. Consecuentemente, la respuesta requerida deberá ser remitida en el plazo de quince días a contar desde la recepción de este escrito.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).